



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN, NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL  
VEINTIDOS (2022).**

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>Proceso:</b>    | Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía   |
| <b>Demandante</b>  | Bancolombia S.A                          |
| <b>Demandado</b>   | Juan Gilberto Velásquez Acevedo          |
| <b>Radicado</b>    | No. 05001 40 03 005 <b>2020 00398</b> 00 |
| <b>Providencia</b> | Auto Sentencia No. 591                   |
| <b>Decisión</b>    | Sigue adelante con la ejecución          |

La Dra. ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ en representación de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A, mediante escrito presentado el día 22 de octubre de 2020, ante la Oficina Judicial de Medellín, interpuso proceso de ejecutivo con garantía real de menor cuantía, con base en la Escritura Pública N°121 del 25 de enero de 2017 de la Notaría 21 del Circulo Notarial de Medellín, Antioquia contentiva de la obligación y de la garantía real, pretendiendo para sí y a cargo del señor **JUAN GILBERTO VELASQUEZ ACEVEDO**, mandamiento ejecutivo de pago por los siguientes conceptos:

**Pagaré N° 10990305901**

- Por el capital total de la obligación, consistente en la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$95.207.712.65).
- Por LOS INTERESES DE PLAZO correspondientes a la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$6.679.280.78) sobre el capital insoluto, causados y liquidados a la tasa de interés del 12.75% E.A., desde el 22 de marzo de 2.020 hasta el 22 de septiembre de 2020.
- Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad del título, es decir, desde el 22 de octubre de 2020 (fecha de presentación de la demanda), hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

**Pagaré 24 de noviembre de 2016**

- Por el capital total de la obligación, consistente en la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$13.293.079).

- Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad del título, es decir, desde el 14 de octubre de 2020, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

### **Pagaré N° 377813753394809**

- Por el capital total de la obligación, consistente en la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$4.150.000.00).
- Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad del título, es decir, desde el 17 de agosto de 2020, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Como título ejecutivo se allegó con la demanda una **(1) ESCRITURA PÚBLICA**, con N°121 del 25 de enero de 2017 de la Notaría 21 del Circulo de Medellín, que contiene la obligación que aquí se cobra y la garantía real sobre el bien inmueble de propiedad del demandado, dado en garantía que reúne todas las exigencias de los Arts. 422 y 468 y siguientes del Código General del Proceso.

Este Despacho en providencia fechada **13 de noviembre de 2020**, consideró reunidos los requisitos legales (Arts. 82, 83, 84, 85, 89, 422 y 468 del C.General del Proceso, y fue, así como de conformidad con el Art. 430 del Estatuto Procesal, libró mandamiento ejecutivo de pago.

La vinculación de la parte demandada, señor **JUAN GILBERTO VELASQUEZ ACEVEDO**, se generó en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 a partir del día 17 de marzo de 2021, quien no se opuso a las pretensiones ni propuso excepciones dentro de la oportunidad procesal.

Vencidos los términos legales establecidos para interponer las excepciones consagradas en la ley procesal, y para que se procediera al pago ordenado (Inc. 2° del art. 440 y 442 del C. General del Proceso). Ni lo uno ni lo otro se dio en este caso, luego viene claro que resulta imperante, ahora el pronunciamiento del auto de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso, providencia viable, además, porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los Arts. 132 y 133 del C. G. del P.

El auto adecuado encontrará motivación en estas....

## **CONSIDERACIONES**

### **I. PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Su análisis resulta necesario, aun cuando de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso, aquí no se trata del proferimiento de sentencia sino de auto, pero uno de naturaleza interlocutoria que tiene tanta importancia como la sentencia, porque contiene el pronunciamiento que dice el derecho pretendido en la demanda.

Ahora, como aspecto de la actividad oficiosa del juzgador, se obliga al examen del proceso y en este caso vale decir que se encuentran reunidos los de validez del proceso como el trámite adecuado, la competencia del juzgado, la capacidad de las partes para comparecer al proceso y los de conducción eficaz del proceso que exigen el pronunciamiento de fallo mérito como la capacidad de demandante y demandado para ser parte, la demanda idónea, el interés jurídico del demandante y la ausencia de cosa juzgada.

Quedó así averiguado no solamente que procede el pronunciamiento del auto de que trata el Art. 440 ibídem, sino que es posible proferir la decisión de fondo.

## **II. EL TÍTULO EJECUTIVO**

Se prescindió en el capítulo anterior del examen de la legitimación en causa desde el punto de vista formal, como presupuesto de la decisión de fondo, precisamente porque la especial naturaleza del proceso de cobro no requiere de ese presupuesto sino desde un comienzo, desde que la demanda correspondiente es presentada, de otro que permite estimar la legitimación en causa sustancial o material, presupuesto la decisión estimatoria de la pretensión, para el caso, en la modalidad específica que ordena llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo de pago atendiendo el precepto del Art. 440 del C. General del Proceso, o como legalmente corresponda, en vista de las ocurrencias relatadas.

Pues bien, esa prueba que muestra sujetos activa y pasivamente legitimados en causa es el título ejecutivo que debe dar cuenta de la obligación cuyo cobro se adelanta, tal como lo prevé el Art. 422 del C. General del Proceso, esto es, caracterizándola como obligación clara, expresa y exigible y mostrando a la demandante facultada para deducirla y a la demandada, por su parte, como persona que debe satisfacer las pretensiones de aquella, por ser llamado a resistirlas.

Esas características especiales se observan en el sub-júdice, respecto de las obligaciones que determinó el mandamiento de pago, con base en el documento allegado, conformado por la escritura pública N°121 del 25 de enero de 2017 otorgada por la Notaría 21 del Circulo de Medellín, Antioquia, registrada a favor de la parte actora.

Al respecto, el tratadista Hernán Fabio López Blanco destaca:

*“El título ejecutivo puede constar en el mismo instrumento donde se constituyó la prenda o la hipoteca, o en otro documento separado como ocurre en el caso de las hipotecas cubiertas, en las cuales además de la escritura pública debidamente registrada y del certificado del registrador sobre la vigencia del gravamen expedido con una antelación no superior a un mes, se acompañan otros documentos, (normalmente cheques, letras o pagarés) en los que consta la obligación clara, expresa y exigible, puesto que el proceso ejecutivo con título hipotecario no se sustrae a la aplicación del art. 488 del C. de P.C., y que, por ende, además de la prueba de la existencia de la hipoteca o de la prenda debe*

*acompañarse un documento que constituya título ejecutivo ya que, como antes se mencionó, este proceso no solo persigue el remate del bien dado en prenda o hipoteca sino también la efectividad de la obligación a la cual accede la garantía, que necesariamente debe constar en un documento que reúna las características de un título ejecutivo, aspecto claramente plasmado en el inc. 2º del art. 554 que dispone: “A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda...”*

Viene de lo dicho que, efectivamente procede el pronunciamiento del auto que para el caso ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Conforme a lo previsto en el Art. 446 del C. General del Proceso, ejecutoriado el auto de que trata el inciso 2 del Art. 440, cualquiera de las partes, podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

Se impondrá al demandado la obligación de pagar a la actora, las costas que como sufragadas por ella se liquiden en esta instancia, liquidación que confeccionará la Secretaría del Juzgado, para lo cual en la parte resolutive se fijará el valor de las agencias en derecho.

Se ordenará una vez quede en firme la presente providencia, el avalúo y remate del bien gravado con hipoteca.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETESE** la venta en pública subasta de los bienes inmuebles distinguidos con MATRÍCULAS INMOBILIARIAS N°001-722642 y 001-722617 de propiedad del demandado JUAN GILBERTO VELASQUEZ ACEVEDO, titular de la C.C. No. 71.684.748, cuya hipoteca se encuentra registrada a favor del demandante BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8, en el folio de matrícula inmobiliaria referido, para que con su producto se pague a favor del demandante, las sumas de dineros descritas en el mandamiento de pago de fecha 13 de noviembre de 2020, así:

**Pagaré N° 10990305901**

- Por el capital total de la obligación, consistente en la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$95.207.712.65).
- Por LOS INTERESES DE PLAZO correspondientes a la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$6.679.280.78) sobre el capital insoluto, causados y liquidados a la tasa de interés del 12.75% E.A., desde el 22 de marzo de 2020 hasta el 22 de septiembre de 2020.
- Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad del título, es decir, desde el 22 de octubre de 2020 (fecha de presentación de la demanda), hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

**Pagaré 24 de noviembre de 2016**

- Por el capital total de la obligación, consistente en la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$13.293.079).
- Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad del título, es decir, desde el 14 de octubre de 2020, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

**Pagaré N° 377813753394809**

- Por el capital total de la obligación, consistente en la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$4.150.000.00).
- Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad del título, es decir, desde el 17 de agosto de 2020, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: IMPONER** a la parte ejecutada la obligación de pagar a la demandante, las costas que como sufragadas por éste se causen. Como agencias y trabajos en derecho, se fija la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/L. (\$8.569.550)**, del modo que lo dispone el Art. 5º, numeral 4, del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, las cuales serán tenidas en cuenta al momento de realizarse la liquidación de costas, tal como lo dispone el Art. 366 numeral 4º del Código General del Proceso.

**TERCERO: DISPONER** la presentación de la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, conforme a lo preceptuado en el Art. 440 y 446 ibídem.

**CUARTO: ORDENAR** una vez quede en firme la presente providencia, el avalúo y remate del bien hipotecado.

**NOTIFÍQUESE,**

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.